

Contrapunto y Fuga.  
Geografía General.

*Sexto curso.*

Cuarto año de Piano.  
Instrumentación.  
Teorías generales de Estética y sus aplicaciones al  
Arte Musical.  
Historia General.

*Séptimo curso.*

Análisis y Crítica de obras musicales selectas.  
Estudio teórico-práctico de Composición en sus  
diferentes formas, terminando con pruebas prácticas  
de Composición.  
Historia Crítica y Filosófica de la Música.  
Psicología elemental en lo relativo á la imagina-  
ción, las emociones y las pasiones.  
Historia Patria.  
Art. 11. Para Actor Dramático, los estudios se-  
rán los siguientes:

*Primer curso.*

Ejercicios de elocución y redacción.  
Declamación.  
Primer año de Francés.  
Geografía General.

*Segundo curso.*

Ejercicios prácticos y reglas fundamentales de Li-  
teratura.  
Historia General.  
Segundo año de Francés.  
Práctica del Drama en la escena.  
Asistencia á clases de Física.

*Tercer curso.*

Primer año de Análisis crítico de producciones dra-  
máticas selectas.  
Práctica del Drama en la escena.  
Asistencia á clases de Historia Natural en lo re-  
lativo á Anatomía y Fisiología del cuerpo humano.  
Historia Patria.

*Cuarto curso.*

Indumentaria y estudio de las costumbres caracte-  
rísticas de cada época, sobre todo en lo concerniente  
á ceremonial.  
Segundo año de análisis crítico de producciones  
dramáticas selectas.  
Psicología elemental en lo relativo á la imaginación,  
las emociones y las pasiones.  
Práctica de la Tragedia en la escena.  
Art. 12. Para Actor Cómico los estudios serán los  
"Leyes y decretos."—Tomo LXXIV.—69.

prescriptos para el Actor Dramático, pero se sustituirá la práctica del Drama y de la Tragedia por la de la Comedia, y el análisis crítico de producciones dramáticas selectas por análisis crítico de comedias selectas.

Art. 13. Las inscripciones se harán del 15 de Diciembre al 2 de Enero y prodrá prorrogarse este plazo discrecionalmente por el Director, hasta el 31 del mismo mes de Enero.

Art. 14. En el Conservatorio Nacional de Música y Declamación sólo habrá alumnos numerarios; pero podrán asistir á las clases, todas las personas á quienes lo permita especialmente el Director.

Art. 15. Para inscribirse como alumno numerario en el Conservatorio, es requisito indispensable presentar el certificado que acredite que el interesado ha hecho los estudios de Instrucción Primaria.

Art. 16. Para ser inscrito y obtener examen en cualquiera de los cursos del Conservatorio, exceptuando el primero, es preciso haber sido aprobado en los exámenes de las materias correspondientes á los cursos anteriores. Por ningún motivo se concederá dispensa de ninguna de las asignaturas.

Art. 17. Las clases en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación principiarán el día 3 de Enero y terminarán el 30 de Septiembre. Los exámenes se efectuarán del 1º al 31 de Octubre. La semana escolar será de seis días.

Art. 18. En todas las clases los Profesores darán la enseñanza sin ceñirse exclusivamente á los textos de las cátedras, sino ejemplificando y desarrollando oralmente cuantas veces sea posible, las materias que traten, obligando á sus alumnos á hacer ejercicios de composición, ejercitando las operaciones intelectuales que caracterizan el método de cada una de las materias que estudien, para demostrar que han adquirido los conocimientos necesarios, y sujetándose en todo caso á los programas respectivos.

Art. 19. Los Profesores formarán los programas de las asignaturas que les correspondan, en el tiempo señalado por las leyes de las demás escuelas profesionales, y con los requisitos y condiciones que fije el Reglamento del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Art. 20. El Profesor de Orfeón eximirá de la obligación de asistir á sus clases á los alumnos que á su juicio no tengan voz apropiada al efecto.

Art. 21. Los estudios de Francés, Matemáticas, Física, Geografía, Historia Natural, Psicología, Historia Universal, Historia Patria y Literatura, podrán hacerse en la Escuela Preparatoria ó en las Normales de Profesores, así como en la de Comercio para aquellas de las materias referidas que se enseñen en esta última; los estudios de Italiano, en la Escuela Nacional de Bellas Artes. Todas las materias de que habla este artículo también podrán cursarse con pro-

fesores particulares; pero entonces sólo se justificarán esos cursos si se obtiene la aprobación á lo menos por mayoría de votos, en los exámenes efectuados en las escuelas antes dichas ó en las de fuera de la Capital que les sean equivalentes.

Art. 22. Los alumnos que falten á más de la tercera parte de las clases para las que solamente es obligatoria la asistencia no podrán ser aprobados en sus exámenes sino obteniendo cuando menos la calificación de muy bien por unanimidad.

Art. 23. Los Profesores y empleados del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, gozarán de las mismas recompensas que otorgan á los Profesores de las escuelas elementales los artículos 62, 63, 64 y 65 de la ley de 3 de Junio de 1896; pero para que un Profesor jubilado continúe desempeñando su empleo, es indispensable que así lo decida la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 24. Los alumnos del Conservatorio Nacional de Música y Declamación están obligados á prestar sus servicios gratuitamente al establecimiento durante los dos últimos años de su carrera, como Ayudantes de las cátedras que les designe el Director.

Art. 25. Al alumno que hubiere terminado todos los cursos de alguna de las carreras que quedan especificadas, se le expedirá por la Junta Directiva de Instrucción Pública el diploma correspondiente.

Art. 26. Los Profesores que hayan obtenido su di-

ploma previo examen y aprobación del Conservatorio, serán preferidos por el Supremo Gobierno para la enseñanza de la Música en las Escuelas Nacionales del Distrito y de los Territorios Federales.

Art. 27. El Reglamento del Conservatorio Nacional de Música y Declamación señalará el sistema de calificaciones, la duración de las clases, la forma en que deban efectuarse los exámenes y las reglas para la adjudicación de premios, así como las obligaciones del personal del establecimiento.

Art. 28. La Dirección del Conservatorio organizará cada año, durante una temporada de dos á tres meses, audiciones y representaciones teatrales que se efectuarán conforme á las siguientes reglas:

I. A lo menos cada quince días una representación dramática bajo la dirección del profesor de práctica del drama en la escena y con el concurso de los alumnos que hayan obtenido el diploma de actores dramáticos y de los que estudien el 4º año de dicha carrera.

II. Alternándose con las representaciones dramáticas, igualmente á lo menos cada quince días, se harán representaciones de comedias bajo la dirección del profesor de práctica de la comedia en la escena y con el concurso de los alumnos que hayan obtenido diploma de actores cómicos y de los que estudien el 4º año de la misma carrera.

III. Alternándose con las representaciones expresadas, cuando menos dos audiciones y dos represen-

taciones líricas con el concurso de los profesores de orquesta, canto y tragedia y de los alumnos que estudien los dos últimos años de música vocal ó instrumental en el establecimiento.

Art. 29. A fin de difundir entre un número considerable de personas la educación estética, el Gobierno se servirá de un teatro bastante extenso para que en él se efectúen las representaciones y audiciones á que se refiere el artículo anterior, y el público podrá asistir á ellas mediante precios módicos, que exclusivamente se invertirán en retribuir de un modo equitativo á las personas que tomen participación en dichas audiciones y representaciones, y en sostener y fomentar el arte nacional, de acuerdo con lo que disponga el reglamento que se expedirá oportunamente.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir el día 15 de Diciembre de 1899 y para ponerla en vigor el Ejecutivo de la Unión, hará en el personal del Conservatorio las modificaciones necesarias.

2º Los alumnos del Conservatorio que al empezar á regir las presentes disposiciones estén siguiendo cualquiera de las carreras que en la misma escuela se cursan, con excepción de las de actor dramático ó cómico, se sujetarán á las siguientes disposiciones:

I. Los que hayan concluído el primer año prelimi-

nar de estudios, podrán inscribirse para cursar como numerarios el 2º del nuevo plan.

II. Los que hayan terminado el 2º año pasarán al 3º del nuevo plan, pero en él tendrán la obligación de estudiar italiano como los del 2º curso.

III. Los que hubieran terminado hasta el 1º, el 2º, el 3º ó el 4º años de estudios superiores pasarán respectivamente al 4º, al 5º, al 6º ó al 7º de los prescritos por la nueva ley.

IV. Los que hayan concluído hasta el 5º ó 6º años de los referidos estudios superiores pasarán á su vez al 8º ó al 9º; pero los primeros estudiarán primer año de orquesta en el 8º y 2º en el 9º y los segundos, 2º año de orquesta, en vez de 3º, durante el último año de estudios.

V. Los que hayan terminado solamente parte de alguno de los cursos del plan anterior, podrán volver á inscribirse como numerarios en el año del nuevo plan que corresponda, según las reglas que acaban de exponerse, al que en parte habían estudiado.

3º Los alumnos de las clases de declamación que hubieren principiado á hacer sus estudios conforme al plan anterior, los terminarán sujetándose al mismo, y en consecuencia sólo se aplicará esta ley en lo relativo á aquellos que inicien sus estudios como actores cómicos ó dramáticos en Enero de 1900, para lo cual se irá implantando año por año en la parte relativa.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Noviembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 25 de Noviembre de 1899.—*J. Baranda*.—Al C. Director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 35.—Diciembre 11 de 1899.

### NUMERO 371.

#### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se adiciona el Contrato de 23 de Agosto de 1898 celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Manuel Thomas y Terán, en la del Sr. Luis A. Martínez, en el sentido de que el vapor-correo á que se refiere el citado contrato, podrá llegar y salir de los puertos de su itinerario los días feriados, pero sin que en estos días se comprendan las fiestas nacionales."

*M. Peniche*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Lorenzo Elksaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 30 de 1899.—*Mena*.—Al...

"Diario Oficial."—Número 31.—Diciembre 6 de 1899.